



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504865

Materia Empleo

Asunto Empleo público: acceso a la información obrante en proceso selectivo

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 15/12/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504865. La persona interesada presentaba una queja por respuesta del Ayuntamiento de Albatera a la solicitud de acceso a la información formulada el 14/11/2025.

Por ello, el 17/12/2025 solicitamos al Ayuntamiento que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, que recibimos el 19/12/2025. En su informe el Ayuntamiento señalaba lo siguiente:

En relación al expediente de referencia, y vinculado a nuestro expediente de proceso selectivo GES 7827/2025 de SELECCIÓN DE 1 PROFESOR EPA CIENTÍFICO-TECNOLÓGICO Y LISTA DE RESERVA, sorprende a este Ayuntamiento, recibir una queja, en el sentido siguiente:

1º.- En el escrito de escrito de inicio del expediente, se establece un relato de los hechos acaecidos en el expediente, así como los escritos presentados por el interesado.

2º.- Este Ayuntamiento no ha recibido expedientes de acceso a la información, sino alegaciones y recursos dentro del expediente del proceso selectivo, los cuales han sido debidamente contestados de una manera motivada, tal como consta en la propia resolución de inicio del expediente.

En concreto, la solicitud presentada con Registro 2025-E-RE-7374, de 14/11/2025, que ustedes adjuntan en su escrito, fue contestada por el Tribunal en su Acta n.º 4, de fecha 19/11/2025, que fue objeto de publicación en el Tablón de Anuncios Electrónico del Ayuntamiento como marcan las bases.

A la vista de ello, y dado que el ciudadano ha recibido una respuesta razonada tanto de sus alegaciones, como recursos administrativos, poco podemos añadir a la presente.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones, lo que verificó mediante escrito que registramos el 22/12/2025.

El 14/01/2026 solicitamos al Ayuntamiento que, en el plazo de un mes, ampliara el informe que nos había remitido, aportando el acto del tribunal calificador n.º 4 que invocaba en su informe inicial.



El 21/01/2026 recibimos el informe ampliatorio del Ayuntamiento, con copia del acta solicitada y también con certificado del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el 25/11/2025, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto por el interesado.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta del Ayuntamiento de Albatera a la solicitud de acceso a la información presentada por el interesado el 14/11/2025.

De las alegaciones y documentos obrantes en el expediente de queja se desprende que el interesado participó en el procedimiento de selección de personal laboral temporal y constitución de bolsa de empleo para plaza de Profesor de la Escuela de Educación de Adultos (EPA), especialidad científico-tecnológico.

Este proceso selectivo constaba de dos fases: la primera, una fase de méritos; la segunda, una fase de entrevista.

El interesado señalaba que las bases de la convocatoria establecían que los méritos debían ser alegados y acreditados documentalmente con las solicitudes de participación en el proceso selectivo.

Exponía que, en la baremación provisional, los demás aspirantes obtuvieron puntuaciones de 0. Añadía que posteriormente esas puntuaciones fueron alteradas tras el trámite de alegaciones; de este modo, en la baremación definitiva publicada por el tribunal calificador se les asignaron puntuaciones.

El interesado presentó un escrito el 14/11/2025 solicitando la revisión de los méritos de esos aspirantes, así como información sobre el momento en el que fueron alegados y acreditados, planteando la posible actuación extemporánea. Concretamente solicitaba:

- Que se revisen y anulen todas las puntuaciones otorgadas a méritos que no estuvieran alegados y acreditados en el momento de presentación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en las Bases y en el Anexo I.
- Que, en caso de que el Tribunal considere que dichos méritos sí fueron alegados inicialmente, se indique expresamente y con detalle qué méritos fueron declarados en la instancia inicial y con qué documentación se acreditaron.
- Que, para garantizar la transparencia del proceso, se comunique formalmente la fecha exacta en la que cada uno de los documentos aportados por el aspirante fue presentado en la sede electrónica, especificando: fecha y hora de registro, número de asiento registral, y si dichos documentos estaban adjuntos a la solicitud inicial o se incorporaron posteriormente.
- Que, si el Tribunal insiste en valorar documentación presentada fuera de plazo o no declarada inicialmente, emita resolución motivada, con cita expresa de las Bases que amparan dicha excepcionalidad, a efectos de poder ejercitar los recursos oportunos. (el subrayado es nuestro).



El Ayuntamiento considera que la solicitud del interesado fue contestada por el órgano de selección reunido en sesión de 19/11/2025. Nos aporta el acta de dicha reunión, que parece que realmente se celebró el 18/11/2025 por ser esta la fecha en la que constan las firmas de sus asistentes. En la misma se indica lo siguiente:

Visto el escrito de alegaciones al la valoración de mérito definitiva formulado (...) N.º de registro entrada 7374 y en el que expone:

“Que, tras la publicación de la resolución definitiva del proceso selectivo de Profesor/a Epa Científico-Tecnológico el día 14/11/2025, he revisado las puntuaciones asignadas y he comprobado que a dos de los aspirantes se les han valorado méritos que no figuraban acreditados ni documentados en el momento de la presentación de su solicitud, sino que han sido incorporados por primera vez durante el trámite de alegaciones, tal y como reconoce la propia resolución.... “

Reunido este tribunal y tras analizar el escrito completo de alegaciones formulado por el candidato interesado D. (...), manifiesta lo siguiente:

Los candidatos que han participado en el proceso de selección han aportado además de los méritos que han considerado en el momento de la solicitud, un currículum profesional en el que vienen descritos los méritos que poseen y que ellos voluntariamente han descrito. Este tribunal detectó en la valoración provisional que algunos méritos no constaban en la documentación inicial de solicitud y por lo tanto, en el plazo de subsanación pudieron los candidatos que así lo consideraron, presentar aquellos méritos ya avanzados en su currículum pero no presentados, subsanando así la documentación inicial de solicitud. Este tribunal ha considerado solo los méritos que los interesados tenían recogidos en los currículum presentados en la oferta de solicitud. De esta forma, se han procedido a su valoración e incorporación a la tabla de méritos definitiva, publicada el día 14/11/2025 en el tablón de anuncios de la sede Electrónica

Por todo ello este tribunal ratifica la valoración de méritos efectuada de los tres candidatos que ha participado en le proceso de selección de Profesor/a Epa Científico tecnológico promovido por el Ayuntamiento de Albatera

Pese a lo afirmado por el Ayuntamiento en su informe, no se desprende que a través del acuerdo del órgano de selección se diera respuesta concreta sobre la información que había reclamado el interesado, aspirante en el proceso selectivo.

Así, relacionando esta respuesta del órgano de selección con la solicitud del interesado, **no consta pronunciamiento ninguno sobre los siguientes extremos:**

- Que, en caso de que el Tribunal considere que dichos méritos sí fueron alegados inicialmente, se indique expresamente y con detalle qué méritos fueron declarados en la instancia inicial y con qué documentación se acreditaron.
- Que, para garantizar la transparencia del proceso, se comunique formalmente la fecha exacta en la que cada uno de los documentos aportados por el aspirante fue presentado en la sede electrónica, especificando: fecha y hora de registro, número de asiento registral, y si dichos documentos estaban adjuntos a la solicitud inicial o se incorporaron posteriormente. (el subrayado es nuestro)



Esa falta de respuesta persiste en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25/11/2025 por el que se desestimó el recurso de alzada que el interesado había presentado el 19/11/2025, acuerdo en el que tampoco se ofrece respuesta a la solicitud de información planteada por el aspirante.

En base a lo anterior, no son atendibles las explicaciones ofrecidas por el Ayuntamiento al afirmar en su primer informe que «Este Ayuntamiento no ha recibido expedientes de acceso a la información, sino alegaciones y recursos dentro del expediente del proceso selectivo, los cuales han sido debidamente contestados de una manera motivada, tal como consta en la propia resolución de inicio del expediente.»

Es claro, a la vista de la documentación aportada por el interesado, que además de realizar alegaciones frente a las valoraciones provisionales de los méritos de los aspirantes y de interponer posteriormente un recurso de alzada frente a las valoraciones definitivas, también estaba solicitando información obrante en el expediente del procedimiento de selección de personal.

No se trata ahora de determinar el modo y forma en el que un aspirante en un proceso selectivo —que por tal razón ostenta la condición de interesado— tiene derecho a acceder a los documentos obrantes en el expediente. Basta invocar el **artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)**:

1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Este derecho, para su efectividad y su ejercicio real y material, precisa de reconocimiento por parte de la Administración, que debe responder a las solicitudes de acceso a la información a través del dictado de una resolución por el órgano competente, que exprese la posición de la Administración e indique los recursos que pueden interponerse en caso de desacuerdo. Y ello al margen de que el interesado, en el mismo escrito o en otro independiente, esté planteando además las alegaciones y/o recursos que a su derecho convengan.

Si bien el artículo 53.1.a) de la LPACAP reconoce a los interesados un derecho de acceso permanente, consideramos adecuado atender al plazo de 1 mes previsto en el artículo 34 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, y en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En este plazo de 1 mes, como máximo, el Ayuntamiento de Albatera debería haber dado respuesta a la solicitud formulada por el interesado.

Sin embargo, la respuesta que obtuvo el interesado a su escrito de 14/11/2025 fue incompleta, al omitir cualquier referencia a la solicitud de acceso a la información, vulnerándose con ello su derecho a la tutela administrativa efectiva.



Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta a la solicitud de acceso a la información contenida en su escrito de 14/11/2025 presentado en el seno del procedimiento selectivo de personal laboral temporal y constitución de bolsa de empleo para plaza de Profesor de la Escuela de Educación de Adultos (EPA), especialidad científico-tecnológico, convocado por el Ayuntamiento de Albatera.
- Con ello, se ha vulnerado el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana) y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma trasversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la LPACAP).

Señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2^a, en sentencia n.^º 1931/2024, de 9 de diciembre (recurso 441/2023) que:

Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva (...)

En la órbita del empleo público el derecho a la buena administración es predictable también en el desarrollo de los procedimientos de acceso a través de los cuales los ciudadanos pueden adquirir la condición de empleado público o promocionar profesionalmente. Junto a los principios constitucionales que rigen en esta materia (igualdad, mérito, capacidad y publicidad, arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución), el artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP) proclama el respeto a los principios de transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, independencia y discrecionalidad técnica en su actuación, adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar y agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Centrándonos en la transparencia, la misma es predictable de todas las actuaciones del proceso selectivo en la consideración de que el adecuado conocimiento del discurrir de sus diferentes fases y de las decisiones que en las mismas se adoptan permite su control por los órganos competentes y, especialmente, por los participantes en la selección, los cuales, como aspirantes a la condición



de empleado público, han de disponer de toda la información que posibilite, de forma eficaz y efectiva, el ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce. La transparencia queda unida, de este modo, al principio de publicidad y al deber de motivar las actuaciones de la Administración y de los órganos de selección, dando a conocer los razonamientos que justifican sus actuaciones. La transparencia además coadyuva al tratamiento igualitario de los aspirantes en tanto que refuerza las garantías de imparcialidad propias de este tipo de procedimientos.

En el presente caso se ha constatado la falta de respuesta expresa y concreta a la solicitud de acceso a la información obrante en el expediente del proceso selectivo en que participaba la persona promotora de la queja, presentada el 14/11/2025, sin que pueda considerarse adecuada (por no resultar completa) la respuesta ofrecida por el órgano de selección en su sesión de 18/11/2025 (o 19/11/2025), respuesta que además no ha permitido el acceso real, material y efectivo a la información solicitada.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE ALBATERA:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas por los interesados en los procedimientos administrativos, mediante una resolución dictada por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo máximo de un mes.
- 2. ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo de 15 días, debe dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el interesado el 14/11/2025, en los términos expuestos en la consideración anterior.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana